



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-RR No. 004-2022

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ARS FUTURO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SISALRIL DJ-GIS No. 0005-2022, DE FECHA 9 DE MARZO DE 2022.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoado por la ARS FUTURO, S.A, por conducto de su abogado apoderado, licenciado Alberto José Melo Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina AMM ABOGADOS CONSULTORES, situado en la Calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, apartamento 201, ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, contra la Resolución DJ-GIS No.0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante la cual se sanciona a la ARS FUTURO, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado de manera irregular y dolosa las afiliaciones de los señores: 1) VÍCTOR FRANCONELLY DE SOTO, CED. 402-3096675-2; 2) ARLENIS DEL CARMEN GONZÁLEZ, CED. 402-1012794-6; 3) LUIS ARTURO RAMÍREZ SANTOS, CED. 031-0286716-6; 4) OMAR ALEXANDER NICASIO ROMERO, CED. 031-0286176-6. 5) FRANKLIN GEOVANNI HERNÁNDEZ FRIAS, CED. 07-0086606-6; 6) KIARA MARÍA ZAPATA BAUTISTA, CED. 402-1148229-0; 7) JOESMIL DE MOTA REYES, CED. 402-2863711-8; 8) LUXIANNY MILAGROS TORRES YARBOUH, CED. 402-1148229-0; 9) YSMEILYN MARÍA UREÑA TAVERAS, CED. 402-2863711-8, 10) ELIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ REYES, CED. 402-1147525-2; 11) LUIS JOSÉ FERREIRA PEÑA, CED. 402-3630633-4; 12) RYTH ARIAS GUERRERO, CED. 402-1017593-7; 13) ANA SOLANILLY VERAS CABRERA, CED. 402-1183708-9; 14) OSCAR PEÑA DURÁN, CED. 402-3397404-3; 15) JOHANNY ALTAGRACIA UREÑA GARCÍA, CED. 031-041505-7; 16) LAURA MARCEL CASTILLO ROSARIO, CED. 402-3780844-5; 17) STEPFANIE MICHELLE DE LEÓN FERMÍN, CED. 094-0022761-8; 18) MIGUEL RAFAEL HERRERA TEJADA, CED. 402-3231466-2; 19) WENELY ALMONTE HERNÁNDEZ, CED. 402-4436352-2; 20) KENIA JUSTINA BAUTISTA MARTÍNEZ, CED. 001-0169078-2; 21) TIFFANY FERMÍN SHOOVERER, CED. 402-2838134-5; 22) DARIELYS PÉREZ CRUZ, CED. 402-1238441-2; 23) EDUVIGIS POLANCO GARCÍA, CED. 402-2814509-6;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

24) DANIEL NATANAEL RUÍZ BOYER, CED. 402-0969201-7, 25) THOMAS SYLVESTE, CED. 881-7185993-1; 26) CRISMELDI ISABEL RUÍZ MARTÍNEZ, CED. 402-1921404-2; 27) ADRIÁN ESTEBAN SANTOS BONILLA, CED. 402-3063880-7; 28) MIGUEL ALEXANDER MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, CED. 402-1365962-2; 29) REYNA PAOLA MEJÍA NUÑEZ, CED. 402-2478010-2; 30) YEUDY VLADIMIR MARTÍNEZ ALMONTE, CED. 402-2298346-8; 31) CRISTIAN DE JESÚS BÁEZ GÓMEZ, CED. 402-2586553-0; 32) LIBET FERNANDA LIBERATO SÁNCHEZ, CED. 402-1247480-9; 33) KATHERINE PAOLA HENRÍQUEZ PÉREZ, CED. 402-2524126-0; 34) ISABELLA LEMOINE MENDOZA, CED. 402-5004050-4; 35) CRISMEIRY MARÍA JIMÉNEZ RAMOS, CED. 402-1853150-3; 36) ANNY MARGARITA MENCIA CURY, CED. 018-0037473-6; 37) ANNY BRAUDELINDA CEPELLÁN, CED. 402-2997398-3; 38) JOSÉ MIGUEL CLASE GARCÍA, CED. 402-4309535-9; 39) MARCELL BÁEZ DEL ORBE, CED. 402-28696639-5; 40) DAIRY DEL CARMEN DE LA ROSA, CED. 012-0126580-6; 41) ESMERLYN NOELIA VELOZ LUCIANO; 42) NAOMY GUERRERO RODRÍGUEZ, CED. 402-3033292-2; 43) GABRIELA JOSEFINA RAMÍREZ CASTRO, CED. 010-0118705-1; Y 44) DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2020, la señora **Katherine Paola Henríquez Pérez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000246, de fecha 22 de enero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Henríquez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de enero de 2020, el señor **Yeudy Vladimir Martínez Almonte**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020000275, de fecha 22 de enero de 2020, se le solicitó a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARS FUTURO que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Martínez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 30 de enero de 2020, la señora **Reyna Paola Mejía Núñez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020000612, de fecha 3 de febrero de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Mejía, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de febrero de 2020, el señor **Miguel Alexander Martínez Fernández**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020001008, de fecha 19 de febrero de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Martínez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 21 de febrero de 2020, el señor **Adrián Esteban Santos Bonilla**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020001318, de fecha 4 de marzo de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Santos, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2020, el señor **Thomas Sylvestre**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 202001384, de fecha 6 de marzo de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Sylvestre, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2020, la señora **Crismeldi Isabel Ruiz Martínez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020001385, de fecha 6 de marzo de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ruiz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 18 de marzo de 2020, el señor **Daniel Natanael Ruiz Boyer**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020002884, de fecha 26 de agosto de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Ruiz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de noviembre de 2020, la señora **Luxianny Milagros Torres Yarbouh**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001423, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Torres, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de noviembre de 2020, el señor **Cristhian de Jesús Báez Gómez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2020004051, de fecha 25 de noviembre de 2020, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Báez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 13 de noviembre de 2020, la señora **Crismeiry María Jiménez Ramos**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000195, de fecha 18 de enero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Jiménez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de enero de 2021, la señora **Anny Margarita Mencía Cury**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000638, de fecha 23 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Mencía, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de enero de 2021, la señora **Wenely Almonte Hernández**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000990, de fecha 19 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Almonte, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de enero de 2021, la señora **Kenia Justina Bautista Martínez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000652, de fecha 24 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Bautista, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de enero de 2021, la señora **Darielys Pérez Cruz**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 202100100, de fecha 19 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Pérez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de febrero de 2021, la señora **Tiffani Fermin Shoovere**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000478, de fecha 12 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Fermin, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de febrero de 2021, la señora **Libet Fernanda Liberato Sánchez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000999, de fecha 19 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Liberato, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de febrero de 2021, la señora **Eduvigis Polanco García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000795, de fecha 8 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Polanco, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de febrero de 2021, la señora **Stephanie Michelle de León Fermin**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SISALRIL OFAU No. 2021001703, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora de León, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de marzo de 2021, el señor **Franklin Geovanni Hernández Frías**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000989, de fecha 19 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Hernández, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 11 de marzo de 2021, el señor **Luis Arturo Ramírez Santos**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001179, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Ramírez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de marzo de 2021, la señora **Anny Braudelinda Capellán**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001415, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Capellán, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 15 de marzo de 2021, el señor **Omar Alexander Nicasio Romero**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001180, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Nicasio, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de marzo de 2021, la señora **Ysmeilyn María Ureña Taveras**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001181, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ureña, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 19 de marzo de 2021, la señora **Kiara María Zapata Bautista**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001178, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS Futuro** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Zapata, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de marzo de 2021, al señor **José Miguel Clase García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001176, de fecha 31 de marzo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Clase, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 24 de marzo de 2021, la señora **Gabriela Josefina Ramírez Castro**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001422, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ramírez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de marzo de 2021, el señor **Joesmil de Mota Reyes**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001200, de fecha 6 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Mota, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de marzo de 2021, la señora **Marcell Báez del Orbe**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001410, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Báez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 6 de abril de 2021, la señora **Arlenis del Carmen González**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001412, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora González, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de abril de 2021, el señor **Víctor Farconelly de Soto Paulino**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001413, de fecha 27 de abril de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor de Soto, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que en fecha 7 de abril de 2021, la señora **Naomy Guerrero Rodríguez**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa de los (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001794, de fecha 11 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Guerrero, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 13 de abril de 2021, la señora **Laura Marcel Castillo Rosario**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001707, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Castillo, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de abril de 2021, el señor **Miguel Rafael Herrera Tejada**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001711, de fecha 5 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Herrera, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 29 de abril de 2021, la señora **Johanny Altagracia Ureña García**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001855, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Ureña, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 5 de mayo de 2021, el señor **Oscar Peña Durán**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021001854, de fecha 13 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Peña, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 10 de mayo de 2021, la señora **Dairy del Carmen de la Rosa**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002319, de fecha 31 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora de la Rosa, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 12 de mayo de 2021, la señora **Emerly Noelia Veloz Luciano**, remitió una comunicación a la Dirección de General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002325, de fecha 31 de mayo de 2021, se le solicitó a **ARS Futuro** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Veloz, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de mayo de 2021, el señor **Luis José Ferreira Peña**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002420, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente al señor Ferreira, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 20 de mayo de 2021, la señora **Ruth Arias Guerrero**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002421, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ARS FUTURO que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora **Arias**, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 21 de mayo de 2021, la señora **Ana Solanlly Veras Cabrera**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002418, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Veras, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 25 de mayo de 2021, la señora **Eliana Alexandra Jiménez Reyes**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002419, de fecha 2 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Jiménez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 16 de junio de 2021, a la señora **Dayeli Rodríguez Domínguez**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021002843, de fecha 25 de junio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora Rodríguez, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 3 de diciembre de 2021, la señora **Isabella Lemoine Mendoza**, remitió una comunicación a esta Superintendencia, mediante la cual solicitó realizar una investigación, por haber sido afiliada de manera irregular en la **ARS FUTURO**, sin su debido consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021000528, de fecha 16 de febrero de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de tres (3) días laborables, remitiera un informe en relación a la reclamación y el formulario original correspondiente a la señora





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Lemoine, que sirvió para hacer efectiva su afiliación, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, el estudio biométrico, la validación de las reclamaciones efectuadas, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la infracción, entre otras revisiones.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento con los requerimientos realizados por el regulador y en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2021003624 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio del año 2021, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado de manera irregular y dolosa, en los meses octubre del año 2019, enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021 la afiliación de los señores: 1) VICTOR FRANCONELLY DE SOTO, CED. 402-3096675-2; 2) ARLENIS DEL CARMEN GONZÁLEZ, CED. 402-1012794-6; 3) LUIS ARTURO RAMÍREZ SANTOS, CED. 031-0286716-6; 4) OMAR ALEXANDER NICASIO ROMERO, CED. 031-0286176-6, 5) FRANKLIN GEOVANNI HERNÁNDEZ FRIAS, CED. 07-0086606-6; 6) KIARA MARÍA ZAPATA BAUTISTA, CED. 402-1148229-0; 7) JOESMIL DE MOTA REYES, CED. 402-2863711-8; 8) LUXIANNY MILAGROS TORRES YARBOUH, CED. 402-1148229-0; 9) YSMEILYN MARIA UREÑA TAVERAS, CED. 402-2863711-8, 10) ELIANA ALEXANDRA JIMÉNEZ REYES, CED. 402-1147525-2; 11) LUIS JOSÉ FERREIRA PEÑA, CED. 402-3630633-4; 12) RYTH ARIAS GUERRERO, CED. 402-1017593-7; 13) ANA SOLANILLY VERAS CABRERA, CED. 402-1183708-9; 14) OSCAR PEÑA DURÁN, CED. 402-3397404-3; 15) JOHANNY ALTAGRACIA UREÑA GARCÍA, CED. 031-041505-7; 16) LAURA MARCEL CASTILLO ROSARIO, CED. 402-3780844-5; 17) STEPFANIE MICHELLE DE LEÓN FERMÓN, CED. 094-0022761-8; 18) MIGUEL RAFAEL HERRERA TEJADA,*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CED. 402-3231466-2; 19) WENELY ALMONTE HERNÁNDEZ, CED. 402-4436352-2; 20) KENIA JUSTINA BAUTISTA MARTÍNEZ, CED. 001-0169078-2; 21) TIFFANY FERMÍN SHOOVERER, CED. 402-2838134-5; 22) DARIELYS PÉREZ CRUZ, CED. 402-1238441-2; 23) EDUVIGIS POLANCO GARCÍA, CED. 402-2814509-6; 24) DANIEL NATANAEL RUÍZ BOYER, CED. 402-0969201-7; 25) THOMAS SYLVESTE, CED. 881-7185993-1; 26) CRISMELDI ISABEL RUÍZ MARTÍNEZ, CED. 402-1921404-2; 27) ADRIÁN ESTEBAN SANTOS BONILLA, CED. 402-3063880-7; 28) MIGUEL ALEXANDER MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, CED. 402-1365962-2; 29) REYNA PAOLA MEJÍA NUÑEZ, CED. 402-2478010-2; 30) YEUDY VLADIMIR MARTÍNEZ ALMONTE, CED. 402-2298346-8; 31) CRISTIAN DE JESÚS BÁEZ GÓMEZ, CED. 402-2586553-0; 32) LIBET FERNANDA LIBERATO SÁNCHEZ, CED. 402-1247480-9; 33) KATHERINE PAOLA HENRÍQUEZ PÉREZ, CED. 402-2524126-0; 34) ISABELLA LEMOINE MENDOZA, CED. 402-5004050-4; 35) CRISMEIRY MARÍA JIMÉNEZ RAMOS, CED. 402-1853150-3; 36) ANNY MARGARITA MENCIA CURY, CED. 018-0037473-6; 37) ANNY BRAUDELINDA CEPELLÁN, CED. 402-2997398-3; 38) JOSÉ MIGUEL CLASE GARCÍA, CED. 402-4309535-9; 39) MARCELL BÁEZ DEL ORBE, CED. 402-28696639-5; 40) DAIRY DEL CARMEN DE LA ROSA, CED. 012-0126580-6; 41) ESMERLYN NOELIA VELOZ LUCIANO; 42) NAOMY GUERRERO RODRÍGUEZ, CED. 402-3033292-2; 43) GABRIELA JOSEFINA RAMÍREZ CASTRO, CED. 010-0118705-1; y 44) DAYELI RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, CED. 402-3025762-4, lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS FUTURO y la no remisión de los formularios originales que les fueron solicitados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, noviembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de 2021, a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, los cuales no fueron enviados dentro del plazo otorgado para tales fines"; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120, 150 literal i) y 181, literal f) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 numeral 1) y 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a ARS FUTURO que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, en fecha 25 de agosto de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito inicial de defensa, a través del cual argumenta, principalmente, que: **a)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones no agotó, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, limitándose a recopilar documentos tramitados por otros de departamentos como si fueran el resultado de su propia investigación; **b)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones da por cierto afirmaciones unilaterales y da inicio al procedimiento violando el derecho a la presunción de inocencia; **c)** el procedimiento parte de la base de una condena previa, agravado en una actuación administrativa violatoria al derecho de defensa, ya que no se permitió tomar conocimiento de las piezas que obran en el expediente, en violación al debido proceso y derecho de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 13 de septiembre de 2021, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

RESULTA: Que en fecha 9 de marzo del 2022, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dictó la resolución DJ-GIS No. 0005-2022, cuyo dispositivo resuelve lo siguiente:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cuarenta y cuatro (44) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, dictadas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS Futuro**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, en fecha 25 de abril de 2022, por medio de su abogado apoderado, depositó su Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0005-





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por los motivos expuestos, por haberse incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar la SISALRIL un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-03, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No 247-12.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, pues en el hipotético caso de que la Ley 87-01 le hubiese otorgado competencia al CNSS para aprobar reglamentos, cosa que no ha ocurrido en la especie, dicho Reglamento no ha entrado en vigencia, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 38 de la Ley 107-13, sobre los





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que la infracción imputada a ARS FUTURO, S.A., no está contemplada en una Ley y que en los reglamentos solo se puede especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

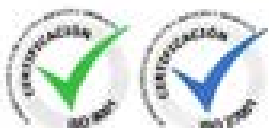
DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES:
PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por los artículos 47 y 53 de la Ley 107-13.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de reconsideración, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación del derecho al debido proceso, la tutela administrativa afectiva y el derecho de defensa, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No 107-13, en razón de que en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigaciones de la SISALRIL, por lo que en consecuencia, también procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por dicho motivo, por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento el libre de costas.

VISTOS los siguientes documentos: 1) Reclamaciones y formulario de los afiliados entre los meses octubre del año 2019, enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021; 2) Copia del oficio SISALRIL DJ No. 2021003624 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 29 de julio de 2021; 3) Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022 de fecha 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y 4) Copia del recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO**, en fecha 25 de abril del 2022, contra la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0005-2022, de fecha 9 de marzo del 2022.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de reconsideración, incoado por las **ARS FUTURO, S.A.**, por conducto de su abogado apoderado especial, licenciado Alberto José Melo Marte, contra la Resolución DJ-GIS No.0005-2022, de fecha 9 de marzo del 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la cual este órgano procedió a sancionar a dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los cuarenta y cuatro (44) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 150 literal i) y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 párrafo I, 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No.87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: ***Artículo 47. Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.***

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 de la referida Ley No.107-13, establece lo siguiente: ***Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.***

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley No.13-07, de fecha 5 de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece los plazos para recurrir por la vía contencioso-administrativa, disponiendo lo





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siguiente: "... el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No.107-13, establece lo siguiente: "**Párrafo I.** Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia emitió el Oficio SISALRIL DJ No. 2022001456, en fecha 14 de marzo del año 2022, donde se notificó la Resolución SISALRIL DJ-GIS No.0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el recurso de reconsideración fue depositado en la SISALRIL en fecha 25 de abril del 2022, por lo cual procede declararlo admisible, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días, previsto por el artículo 53 de la Ley No.107-13.

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 de la Ley No.107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, en su recurso de reconsideración, los recurrentes solicitan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) **REVOCAR** la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, sobre el procedimiento sancionador con la **ARS FUTURO**, tomando como fundamento las siguientes líneas argumentativas:





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

- A) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo.
- 26) Pues bien, en relación con caso que nos ocupa, mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, muy a pesar de que carece de potestad reglamentaria. Esto constituye una violación grosera del principio de juridicidad, el cual se encuentra establecido en los artículos 138 de la Constitución de la República, 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento Administrativos, y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, antes transcrito.
- 27) Resulta ser un hecho no controvertido que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) carece de competencia para la APROBACION y dictado de reglamentos, dado a que ellos fue algo que los artículos 2 y 22 (literal "n") de la Ley núm. 87-01 le atribuyó de manera taxativa al Poder Ejecutivo. Por las indicadas razones es que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), AL APROBAR Y DICTAR el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, desbordó sus atribuciones legales.
- 28) Si bien es cierto que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene facultad para dictar normas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 Literal c) inciso 8 de la Ley 87-01, no menos cierto es que la referida ley no le dio facultad legal al CNSS para aprobar reglamentos, ya que el mismo artículo 2 de la indicada Ley, en su parte infine, dispuso que el CNSS sometiera los reglamentos al Poder Ejecutivo para su promulgación. Es evidente que si la ley hubiera dado facultad al CNSS para aprobar reglamentos, no hubiese ordenado al CNSS someter los reglamentos a la promulgación del Poder Ejecutivo; por consiguiente, es evidente que la SISALRIL ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad" de la Administración Pública, al aplicar un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por haber sido aprobado por un organismo incompetente; en consecuencia, por tal motivo procede revocar la resolución objeto del presente recurso.
- B) El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico circulación nacional.
- 30) En ese sentido, hemos verificado que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

no ha sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, en franca violación a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Dominicana y el artículo 1º del Código Civil.

31) En consecuencia, en el hipotético caso de que la Ley 87-01 le hubiese otorgado competencia al CNSS para aprobar reglamentos, cosa que no ha ocurrido en la especie, en vista de que el Reglamento de Infecciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no ha sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, es evidente que el mismo no constituye una norma jurídica obligatoria y vigente en la República Dominicana, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil; por consiguiente por tal motivo procede también revocar la sentencia objeto del presente recurso.

C) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no está contemplada en la Ley.

34) Según se puede observar, conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley 107-13, en un reglamento no se pueden establecer infracciones y sanciones que no estén contempladas en la ley. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha sancionado a ARS FUTURO, S.A., imputándole haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual establece como una infracción lo siguiente "La ARS y ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultas acciones perversas".

35) El artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento sanciona dicha infracción con una multa de 200 salarios mínimos nacional; sin embargo, dicha infracción no está contemplada en la Ley 87-01, en consecuencia, aun en el hipotético caso de que el referido Reglamento hubiese sido promulgado por el Poder Ejecutivo y publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, o también aun en el hipotético caso de que el CNSS tuviera facultad legal para aprobar reglamentos, al contemplar dicho reglamento una infracción no prevista en la ley, la SISALRIL ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad de la Pena", previsto por el artículo 40 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley 107-13. Para que no haya ninguna duda al respecto, en el sentido de que dicha infracción no está contemplada en la Ley 87-01. Nos permitimos transcribir las infracciones contempladas por el artículo 181 de la referida Ley, modificado por la Ley No. 13-20.

36) En consecuencia, Honorable Superintendente, llamamos su atención en el sentido de que no procedía aplicar una multa a ARS FUTURO, S.A., por





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

supuestamente haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento, en razón que dicha infracción no está prevista en la Ley 87-01; por tal motivo, reiteramos que se ha incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Proceso Administrativo, antes transcritos, por lo cual procede revocar también por dicho motivo la resolución objeto del presente recurso.

D) Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

39) La Ley 107-13, sanciona con la nulidad del acto administrativo, cuando se vulneren derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial o administrativa efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

41) Según se puede observar, los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, son categóricos cuando señalan que el procedimiento de investigación se iniciará siempre mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS) de la SISALRIL, dirigida al presunto infractor. En consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigación de la SISALRIL, sino más bien por la oficina de Atención a los Usuarios (OFAU); por consiguiente, se ha incurrido en una violación del derecho al debido proceso y tutela administrativa efectiva, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 107-13; por lo que, en consecuencia, también procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por dicho motivo, por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Ponderación del argumento de Violación al *"Principio de legalidad y juridicidad a la Administración pública"*, debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que la No. 87-01, en su artículo 2 establece las *"Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social"*, indicando que el SDSS se rige por:

- "...a) Por las disposiciones de la presente ley;*
b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
c) Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
- 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
 - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;*
 - 3) El reglamento sobre Pensiones;*
 - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;*
 - 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;*
 - 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;*
 - 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;*
 - 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;*
 - 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales..."*

CONSIDERANDO: Que el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO: Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo.

CONSIDERANDO: Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que, ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS FUTURO** que, a nuestro juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y sanciones, a saber: a) en fecha 28 de julio de 2010, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS FUTURO** por gestionar el traspaso de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho procedimiento, se emitió la resolución DJ-GIS No. 001-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$648,100.00; b) en fecha 25 de mayo de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, por lo que dicha ARS produjo sus alegatos de defensa tendentes a desestimar dicho procedimiento, y posteriormente, luego de haberse agotado todos plazos y fases del procedimiento, fue emitida la resolución DJ-GIS No. 0003-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual se sanciona a ARS cuya multa fue pagada por la ARS a través del cheque No. 004952, de fecha 25 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO: Que previamente y en este mismo proceso de reconsideración **ARS FUTURO** ha reconocido la validez del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que se *"ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales"*, así como los escritos de defensa depositados en la fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de la Resolución No. DJ-GIS No.0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

incoherente con el comportamiento previo del impetrante, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución de reconsideración a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación jerárquico.

CONSIDERANDO: Que este órgano ha resuelto más de cincuenta (50) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por distintas conductas tipificadas, dentro de las que se encuentran las resoluciones DJ-GIS No. 001-2011 y DJ-GIS No. 0003-2015, previamente detalladas.

CONSIDERANDO: Que en apego a los Principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa esbozada por el recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

Ponderación del argumento de Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no están contempladas en la Ley.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que en el Recurso de Reconsideración depositado por la **ARS FUTURO**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, el numeral 18 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, tal y como indicamos previamente, el Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO: Que es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos, aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERANDO: Que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley No. 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la SISALRIL el imponer multas y sanciones a las ARS





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de referida ley y sus normas complementarias; mientras que, el artículo 180 dispone que *"será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"*. Para este caso, la infracción cometida por **ARS FUTURO** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificando como una infracción grave *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, sigue la doctrina refiriendo que: Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto, relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos (en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado, Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares, Pág. 24).

CONSIDERANDO: Que, ante semejante línea de pensamiento, resulta pertinente enfatizar también el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal en los ámbitos del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, se halla en la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que sólo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el Derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones, el TC sostiene que la ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como instrumento





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

CONSIDERANDO: Que la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los Principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Lustel. Pág. 55).

CONSIDERANDO: Que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio de que en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87-01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante trámite legislativo que exige una modificación a la Ley. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS FUTURO** en lo que respecta a la falta de Principio de Legalidad de la Pena.

Ponderación del argumento a la violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales,

CONSIDERANDO: Que en el Recurso de Reconsideración depositado por **ARS FUTURO**, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la Resolución Sancionadora, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.

CONSIDERANDO: Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciados, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO: Que **ARS FUTURO** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO: Que, no obstante todo lo anterior, en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de **ARS FUTURO** haber sido notificado, conforme a los plazos establecidos en el mismo reglamento, de que las piezas del mismo se encontraban disponibles, no tomó conocimiento del expediente, toda vez que las mismas no fueron retiradas ni solicitadas en ninguna de las fases del procedimiento, pese a los esfuerzos del órgano de investigación y sanción plasmados en el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021.

POR TALES MOTIVOS, y vistos la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia, :

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del 2022, a través de la cual se Sanciona a la **ARS FUTURO**.

SEGUNDO: en cuanto al fondo **RECHAZAR** en todas y cada una de sus partes las conclusiones, vertidas en el recurso de reconsideración interpuesto por la **ARS FUTURO**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, y **CONFIRMAR**, en todas sus partes la Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la **ARS FUTURO** y al licenciado Alberto José Melo Marte, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

